

Expediente: **1842/23**

Carátula: **NIEVA MARIA CECILIA C/ FRAVEGA SACIEI Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - NIEVA, MARIA CECILIA-ACTOR/A

27381853948 - FRAVEGA S.A.C.I.F.I., -DEMANDADO/A

90000000000 - PILISAR S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1842/23



H102335500904

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “NIEVA MARIA CECILIA c/ FRAVEGA SACIEI Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL) - Expte. n° 1842/23”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I. Que, mediante presentación digital de fecha 26/03/2025, la letrada M. Agustina Perez, apoderada de la demandada FRAVEGA SACIEI, solicita el levantamiento de las astreintes aplicadas en contra de su mandante.

Manifiesta que, en fecha 25/03/25, por intermedio del fabricante "NEWSAN", se hizo entrega en el domicilio de la actora, de una unidad, en particular, un freezer, e indica que, el envío y entrega del producto estuvo a cargo de la empresa “EnvioPack” S.A., en consecuencia, alega cumplimiento por parte de la demanda de lo dispuesto por Sentencia de tutela anticipada dictada en fecha 31/10/2024. Acompaña informe de seguimiento de OCA S.A.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 08/04/2025, la parte actora contesta vista solicitando se rechace el pedido realizado por la demandada con expresa imposición de costas, por las razones de hecho y derecho que expone en su presentación.

Denuncia que, si bien el freezer fue entregado, acorde a la documentación que adjunta, sin embargo, dicha entrega no habría sido en las debidas condiciones en que fue adquirido y, por ello, solicita se tenga por denunciado nuevamente el incumplimiento.

Describe que, la parte de atrás del freezer donde se encuentra la bocha, motor y/o compresor se observa reparada y las piezas, uniones o caños como si se hubieran quemado, sobresoldado, y además sobrepintados y oxidados. Por lo que, sostiene que la accionada no cumplió su obligación de entregar el producto adquirido por la actora.

Como prueba de sus dichos, adjuntó fotografías del freezer, prints de pantalla de "Whatsapp" realizando un nuevo reclamo por diversas fallas del mismo en fecha 26/03/2025.

II. Entrando a resolver el pedido de levantamiento de astreintes efectuado en autos, hay que establecer primero que las astreintes son sanciones conminatorias que revisten carácter esencialmente provisional y que buscan lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial.

Conforme lo establecen Nuestros Tribunales: *"las astreintes son la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta a quien tiene a su cargo un deber jurídico impuesto por resolución judicial mientras no cumpla lo debido, que tiende a compeler su acatamiento. En tal sentido se ha dicho, que no es una pena civil al incumplidor, sino que mira al futuro y alcanza a aquél que después de dictada la orden judicial, persiste en su actitud recalcitrante (Llambias, Código Civil anotado. T. II-A, pág. 60, comentado el art. 666 bis). Resulta una consecuencia necesaria de esa noción de las astreintes, que deban aplicarse una vez producido el incumplimiento del deber impuesto por una resolución judicial firme, y no como una mera amenaza para la eventualidad de un futuro e hipotético no acatamiento a aquella (Trigo Represas 96 Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado. Obligaciones. T. II, pág. 54)"*.- (DRES.: DAVID - ACOSTA -.CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN, SALA I - Fecha de Sent: 07/11/2019 - Nro de Sent: 390).

"Si los astreintes logran su objetivo y el deudor cumple con lo ordenado, el juez tiene la facultad de reducir o incluso eliminarlas, reconociendo así su carácter provisional y compulsivo. En conclusión, las astreintes no son un mecanismo de indemnización, sino una herramienta eficaz para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, mediante la presión económica que ejerce. Una de las mayores características que poseen es su provisionalidad y en la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (CSJN-Fallos, 320:61; 326:3081,4909, por citar solo algunos). En otras palabras, su determinación no causa estado porque su cuantía no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, en razón de que pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento, a criterio del juez." DRES.: BEJAS - ACOSTA. Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 18/09/2024 CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3.

Ahora bien. cabe destacar que, los operadores de justicia (juzgado, partes y profesionales intervinientes), debemos garantizar el principio I de "Acceso a una tutela judicial efectiva", el que se traduce en que todas las personas tengan derecho a acceder a un proceso que resuelva sus pretensiones en un tiempo razonable, en el marco de un debido y justo proceso, con especial prioridad a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, donde no cabe duda, se encuentra la actora.

Que de las constancias adjuntadas en los autos principales, y de las fotografías adjuntadas por la actora, surge la renuencia de la demandada en dar cumplimiento en debida forma con lo dispuesto en la sentencia interlocutoria de fecha 31/10/2025, por cuanto, si bien el producto fue entregado (25/03/2025), el mismo no se encuentra en las condiciones adecuadas conforme las fotografías adjuntadas, y por ello, no se puede tener por cumplimentado lo ordenado en la Sentencia de tutela anticipada.

Por ello, en base a todo lo analizado, estimo pertinente rechazar el levantamiento de astreintes solicitado por la letrada Natalia López Liatto, en representación de la accionada.

Costas, las costas se imponen a la demandada vencida, siguiendo el principio objetivo de la derrota (Art. 61 CPCC). Honorarios, oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de levantamiento de astreintes solicitado por la demandada en fecha 26/03/2025, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se considera.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1842/23 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.